



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Hermosillo, Sonora, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **RA-66/2023**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/207/22**, en la que confirmo la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, quedando subsistente la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año.

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que en su estadística interna se encuentra registrado con el número **RO/207/22**,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

en la que confirmo la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, quedando subsistente la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año.

2.- En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

3.- Atendiendo al acuerdo antes señalado, por auto de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la demanda, turnándola para su conocimiento a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

4.- Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por esta Instrucción, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

5.- Por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, rindió contestación a la demanda, haciendo una serie de manifestaciones tendentes a sostener la legalidad del acto impugnado, mismo escrito de contestación que se tuvo por recibido mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

6.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaron todas las pruebas y alegatos respectivos; motivo por el cual, al no existir pruebas pendientes de desahogo, con esa fecha quedaron vistos los autos para resolver el presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, de donde se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrada a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

controvierte una resolución por la que se impuso sanción administrativa a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.-** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la parte actora **XXXXXXXXXXXXX**, demanda la nulidad de la resolución de diez de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO/207/22**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva.

**TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a la parte actora el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 61 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el cinco de abril de dos mil veintitrés.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampado a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) doce días hábiles; sin contar los días inhábiles 19, 20, 26 y 27 de agosto y 2 y 3 de septiembre de dos mil veintitrés; ello por ser los días 6 y 7 días sábados y domingos respectivamente.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha/Plazo</b>
Notificación de la resolución	16 de agosto de 2023
Surtió efectos	17 de agosto de 2023
Días inhábiles	19, 20, 26 y 27 de agosto y 2 y 3 septiembre de 2023 por ser días sábados y domingos respectivamente.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Computo	18 de agosto de 2023 al 7 de septiembre de 2023
Presentación de la demanda	4 de septiembre de 2023

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.-** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Registro digital: 161614**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.4o.A. J/100**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810**

**Tipo: Jurisprudencia**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE**

**INVALIDEZ.-** Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**Registro digital: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, en el **sexto concepto de nulidad e invalidez**, la parte actora controvierte las consideraciones sostenidas por la autoridad demandada en sentencia impugnada, ya que no atendió conforme a derecho, la figura de la **Prescripción**, misma que al ser de orden público, debió de haberla estudiado de oficio; puesto que en el plano de responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, donde fundamentalmente argumenta lo siguiente:

*La fuente del sexto concepto de nulidad, lo constituye el análisis que hizo la demandada del sexto motivo de agravio expresado por el suscrito en el recurso de revocación, pues la autoridad demandada determino dentro del considerando III del acto impugnado de nulidad, lo siguiente:*

*“Analizado que fue el agravio así propuesto, se califica de inoperante al partir de una premisa falsa o equivocada, al encontrarse la excepción denominada prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad resolutoria, atendida en los precisos términos de su planteamiento y calificada de improcedente, conforme a derecho;.....”*

*“Ahora bien, como se advierte de la excepción propuesta en su escrito de contestación, reiterada en su motivo de agravio, su argumento medular consistió en que de acuerdo a los artículos 114 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, las facultades de esta Secretaría para imponer sanciones de faltas administrativas No graves, considerando que el periodo auditado fue de enero a septiembre de dos mil diecinueve, el primero de octubre de dos mil diecinueve, empezó a correr el plazo para imponer sanciones y se interrumpió el ocho de noviembre de dos mil veintidós con el acuerdo y calificación por la investigadora, había transcurrido en exceso el plazo para imponerle sanción; entonces de manera congruente con el contenido de la excepción planteada, se declaró su improcedencia al encontrarse propuesta bajo una premisa equivocada, estableciendo que la conducta reprochada corresponde a la permanencia de la irregularidad detectada en la observación 3, durante su gestión como Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal, en el periodo del primero de noviembre de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil veintiuno y que, según se encuentra previsto en el numeral 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la prescripción se interrumpió con el dictado del*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

auto que admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), hecho que aconteció el catorce de noviembre de dos mil veintidós.”

“En relación a la tesis de jurisprudencia 1°/J.52/2022 (11°) transcrita al exponer la excepción y reiterada ahora en motivo de agravio, para sostener la interrupción del plazo de prescripción, se interrumpió el quince marzo de dos mil veintitrés, fecha que corresponde a su emplazamiento, se le respondió que es evidente que al encontrarse expresamente establecido en el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, que la actuación que interrumpe la prescripción, corresponde al informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y no la notificación del mismo, al caso particular, no resulta aplicable las tesis que transcribe; desvaneciéndose entonces, la queja del recurrente en el sentido de que no nos pronunciamos sobre sus argumentos, contrario a su apreciación, el análisis y la posterior calificación de improcedente concedida a la excepción opuesta, se realizó conforme a derecho; así también en términos de la fracción II del artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley, la cual a su vez es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 158 de la misma, no resulto necesario decidir o establecer en este apartado de la sentencia, sobre el momento exacto en que debió contabilizarse el plazo de la prescripción, como afirma el recurrente, pues el argumento de defensa no fue propuesto en ese sentido.”

Así, el sexto concepto de nulidad radica en que la autoridad demandada faltó a los principios de debido proceso, presunción de inocencia, congruencia y respeto a los derechos humanos previstos en el artículo 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Se explica, el suscrito manifesté como motivo de agravio en el recurso de revocación en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, entre otras cosas, que la autoridad demandada de manera ilegal, no tomo en consideración que la irregularidad detectada por el órgano auditor, se suscito cuando el suscrito no era Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora.

Ello resulta ser de vital importancia, pues para pronunciarse sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, debe haber certeza del momento exacto en que se dio la conducta que origino la presunta responsabilidad administrativa.

Reitere que atendiendo al artículo 114 en relación con el artículo 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, prescriben en tres



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*años las facultades para imponer sanciones de faltas administrativas No graves, y que en el caso particular, la responsabilidad administrativa tuvo como causa generadora una revisión de los meses de enero a septiembre de 2019, por lo que el día siguiente al que existió la falta, es decir el día después al que se actualizo, fue el primero de octubre de dos mil diecinueve, fecha que debe ser considerada como aquella en que comenzó a correr el plazo para imponer alguna sanción y como este plazo se interrumpió el ocho de noviembre de dos mil veintidós, día en que la autoridad investigadora emitió el acuerdo de existencia y calificación de falta administrativa.”*

*Sin embargo, en el acto impugnado la autoridad demandada manifestó que el suscrito partí de una premisa equivocada, por lo que se declaró la improcedencia de mi agravio, pues la conducta reprochada permaneció durante mi gestión como Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, del primero de noviembre de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil veintiuno y que de acuerdo al artículo 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la prescripción se interrumpió con el dictado del auto que admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), el catorce de noviembre de dos mil veintidós.*

*De lo anterior, se advierten dos cosas: La primera, que el legislador estableció en el artículo 114 y 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades, dos momentos en los que se interrumpirá la prescripción; cuando se haga el acuerdo de calificación de la falta administrativa y cuando se admita el informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA). La segunda, que la conducta reprochada permaneció durante mi gestión como Secretario General Administrativo del primero de noviembre de dos mil diecinueve al siete de junio de dos mil veintiuno.*

*Contra ello, tanto en el escrito de contestación al informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA), como en el recurso de revocación interpuesto contra la sentencia sancionadora, el suscrito siempre exprese que dicha situación no era una situación coherente ni que protegiera mis derechos fundamentales, pues si bien existía una irregularidad como lo fue que durante enero a septiembre de 2019, la Universidad Estatal de Sonora no contaba con un sistema contable armonizado, dicha situación no era imputable al suscrito y en todo caso, se debió actuar en contra de las autoridades que ocupaban el cargo administrativo previo a mi gestión.*

*Aunado a lo anterior, manifesté en el recurso de revocación que en la tesis de jurisprudencia 1°/J52/2022 (11°) DE LA Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN. (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS ARTICULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS) se exponía que los plazos para la prescripción deben interrumpirse hasta que sean notificados al presunto responsable, situación que genera certeza y seguridad jurídica, lo cual, en el particular, sucedió al quince de marzo de dos mil veintitrés, en clara aplicación del artículo 233 de la Ley Estatal de Responsabilidades que dispone que el emplazamiento y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) es una actuación que debe ser notificada personalmente y que no hacerlo, deja al arbitrio de la autoridad la interrupción de la prescripción, sin que se haga del conocimiento al presunto infractor.*

*Atendiendo lo anterior, la demandada determino en la pagina 14 del acto impugnado, que al encontrarse expresamente establecido en el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades que la actuación que interrumpe la prescripción corresponde a la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y no a la notificación del mismo, no resulta aplicable la tesis mencionada.*

*Sin embargo, de nueva cuenta se advierte una indebida fundamentación de la demandada, pues el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, no establece que la prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y si dispone que se interrumpirá cuando se haga el acuerdo de calificación de la falta administrativa que establece el artículo 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, motivo por el que deberá declararse la nulidad del acto impugnado al fundarse indebidamente su determinación.*

*Por su parte, se planteo en el recurso de revocación que la demandada no se pronuncio sobre la fecha en que se debía comenzar a contar el plazo para la prescripción de la falta administrativa, pues solo lo había hecho respecto a la fecha en que dicho plazo se interrumpía, configurándose una violación al principio de legalidad por indebida motivación y al principio de congruencia y exhaustividad de la sentencia, pues no se pronunció sobre una cuestión que el suscrito plantee en mi contestación de denuncia.*

*Sin embargo en el acto impugnado, la demandada se limitó a resolver que su decisión se tomo conforme a derecho, transcribiendo una serie de preceptos y manifestando que no resulto necesario decidir o establecer en este apartado de la sentencia sobre el momento exacto en que debió contabilizarse el plazo de la prescripción, como afirma el recurrente, pues el argumento de defensa no fue propuesto en ese sentido, de nueva cuenta dicha decisión resulta arbitraria, pues de manera expresa, ello constituyo un motivo de disenso en mi escrito de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*contestación al informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) y me dolí de que no fue analizado en la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.*

*Lo anterior, me dejó en estado de indefensión y vulnero mi derecho al debido proceso, pues no tuve certeza sobre el momento exacto que la demandada considero para que comenzara a transcurrir el plazo de prescripción de la falta administrativa prevista en el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades.*

*En ese sentido, el acto impugnado se dictó en clara falta a los principios de exhaustividad y congruencia previsto por el artículo 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el artículo 245 del mismo ordenamiento, pues de haber sido así, se habría pronunciado sobre la fecha en que comenzaba a correr el plazo para la prescripción de la falta administrativa, lo cual evidentemente no hizo.*

*Finalmente, el suscrito manifesté en el recurso de revocación que contrario al dicho de la demandada, si era obligatorio observar la tesis de jurisprudencia 1°/J.52/2022 (11°) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, primer párrafo, que dispone que la jurisprudencia de la Suprema Corte, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria en resumen, para las autoridades encargadas de impartir justicia, como en el caso acontece, pues ello presupone un mayor beneficio para el suscrito, en atención al principio pro persona, pues garantiza que se emita una sentencia en observancia a los principios de congruencia de las sentencias, así como se respete mi garantía de audiencia y de presunción de inocencia.*

*Por otra parte, cabe recordar que los derechos fundamentales son universales e imprescriptibles y en esa virtud la autoridad demandada debía atender a dichas cuestiones, pronunciarse respecto a mis pretensiones dentro del capítulo denominado prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad resolutora y contrario a lo anterior, se limitó a pronunciarse que lo manifestado por el suscrito eran cuestiones novedosas ajenas a la litis lo cual, presupone una franca violación a mi garantía a un debido proceso y de seguridad jurídica.*

*Es por todo lo anterior, que la sentencia recurrida me causa agravio directo, motivo por el que se debe revocar la misma y dictarse una nueva en donde atendiendo a los principios y garantías expuestas, se me releve de toda responsabilidad, pues lo procedente era sobreseer el presente caso por haberse actualizado la prescripción, en términos del artículo 236 fracción I de la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, procederemos a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en el sexto concepto de invalidez, por las razones que en lo subsecuente serán expuestas.**

Por principio de cuentas, en su doble dimensión, la figura de la Prescripción del derecho a sancionar conductas de los servidores públicos, **su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta el hecho de que la Prescripción se haya hecho valer por la parte interesada, aun cuando lo hubiera hecho de una manera novedosa en sus agravios**, de ahí que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, tenía la primordial obligación de atenderla y en su caso debió pronunciarse en estricto derecho, **si de dichas actuaciones se advertía la existencia de elementos objetivos que generaran una duda razonable, con respecto a su actualización, puesto que su deber era garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de objetividad el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción**. Maxime de si en el caso concreto que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 114 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Leyes de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la figura de la Prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance; motivo por el cual, es obvio y evidente que en la resolución impugnada, se vulneró por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, en perjuicio de la parte actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y sus Derechos Humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que la Autoridad Sancionadora, no se ciñó a su observancia, pues la determinación adoptada respecto a la Prescripción, carece de motivación, y por ende, vulnera los Principios de Legalidad y Debido Proceso.

Adicional a lo antes expuesto, la Autoridad Sancionadora, también violó en perjuicio de la parte actora, los artículos 1, 5, 14 y 16 Constitucionales, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, dado que confirmó la validez del acto impugnado en el procedimiento de responsabilidad respectivo, ya que no realizó un análisis preciso de las constancias de los autos respecto de la Prescripción, por lo que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, al realizar la Autoridad Sancionadora una indebida interpretación de los artículos 114, 130, 140, 151, 152 y 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y sus correlativos artículos 79, 95, 105, 116, 117 y 118 de la actual Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora; así como los artículos 74, 90, 100, 111, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se advierte de lo antes expuesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a la Autoridad Sancionadora que cumpla la tutela judicial efectiva prevista como derecho fundamental, inclusive el artículo primero citado, estipula que se debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas. Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que se encuentra inmerso el derecho de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga “se cumplan las esenciales del procedimiento” que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado, antes del acto de autoridad reclamado, y con ello se garantice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; requisitos sin los cuales, se dejaría de cumplir con el debido proceso que procura evitar el estado de indefensión del afectado.

Por otra parte, en el artículo 16 Constitucional se consagra en favor del gobernado, el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; este derecho forma parte del genérico de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica, la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe de estar adecuado y suficientemente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ante tal tesitura, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, debió tener presente que la legislación no impone la carga procesal al servidor público de plantear ante la Autoridad que tramita el procedimiento administrativo que está prescrita su facultad para sancionarlo, pues su defensa se circunscribe a desvirtuar los hechos que se le imputan y sobre los cuales se pronunciará dicha Autoridad, lo que significa que recaerá esencialmente en objetar y controvertir las causas de responsabilidad por las cuales se sigue el procedimiento, **pero aspectos esenciales como la competencia, Prescripción y otros motivos que lo afectan, no se impone el deber al servidor público de plantearlos, dado que se entiende que será en principio la Autoridad la que tenga la obligación de estudiarlos y resolver al respecto;** puesto que de no haberlo hecho así, en ese tenor, es claro que se configura una violación formal por parte de la demandada ante la falta de análisis y resolución de los argumentos que se le hicieron valer, **lo que conlleva como consecuencia a que se declare la nulidad de la resolución impugnada, ante la evidente violación a los principios de congruencia y exhaustividad que son concomitantes a los derechos fundamentales de fundamentación y motivación que debe observarse en el dictado de toda sentencia o resolución.**

Ahora bien, con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el servidor público o quejoso llegare en su caso a argumentar inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

sentencia o resolución impugnada, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar que parte específicamente de los agravios hechos valer dejo de atenderse; como es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de los derechos de la parte actora, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Así pues, de lo antes señalado, se advierte que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Sonora, **en la resolución recurrida de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, no acato debidamente los principios de congruencia y exhaustividad a que se encontraba obligada respecto de la figura de la Prescripción planteada por la parte actora**, puesto que paso por alto, el hecho o circunstancia que la regulación de la institución jurídica de la Prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado, posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y; segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir, solo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa respectiva; luego entonces ello no era impedimento para que la Autoridad Sancionadora, emitiera el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

pronunciamiento respectivo, de manera congruente, fundada y motivada, con apoyo en el cumulo de pruebas que obraban en las actuaciones del procedimiento administrativo respectivo.

Aunado ello, a que la Prescripción tiene su fundamento en la inactividad, objetivo de la administración pública respecto al ejercicio de su facultad sancionadora y, por tanto, su inclusión en los ordenamientos constitucional y secundario, representa la confirmación del principio de eficacia que debe imperar en toda actividad administrativa que despliegue el Estado, en tanto que materializa objetivamente un límite temporal en la persecución de las infracciones cometidas por los servidores públicos y compete a las autoridades competentes velar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, para que las mismas sean validas y surtan plenos efectos, es necesario e indispensable que las infracciones estén contenidas en el ordenamiento jurídico, y que además se siga debidamente el procedimiento señalado y, que dichos actos se realicen dentro de los plazos exigidos por la propia legislación, puesto que son los límites que constitucional y secundariamente se establecen a la potestad pública del Estado. De ahí, que si no es una carga procesal del servidor público exponer la Prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, ni rige en el procedimiento relativo los principios dispositivo y contradictorio, debe concluirse que como se precisó, resultan fundados los argumentos que expuso la parte actora en el concepto de violación a estudio, relacionados con la Prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, con independencia de que tales aspectos no se hubieren planteado en el escrito inicial de demanda de nulidad. Lo anterior es así, pues con independencia de que la Autoridad Sancionadora, en atención a los argumentos formulados por la parte actora, haya pretendido dar respuesta al planteamiento relacionado con la Prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, como



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

ya se precisó, ello lo hizo sin atender los principios de congruencia y exhaustividad a que se encuentra constreñida.

*Resultan aplicables al presente caso, las tesis que a continuación se transcriben:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 163051*

*Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Materia (s) Común*

*Tesis: 2ª./J. 154/2010*

**PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.** *“Conforme a los artículos 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos – federal y del Estado de Jalisco- el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que solo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión”.*

*Época: Undécima Época*

*Registro: 202376*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Materia (s) Común Administrativa*

*Tesis: I.6a. A.22 A (10a.)*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO DEBE HACERSE EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO, AUN CUANDO SE INTRODUZCA DE MANERA NOVEDOSA.** *“En su doble dimensión, la prescripción del derecho a sancionar conductas informa los principios de seguridad jurídica, eficacia y actuación del Estado en el ejercicio de sus facultades punitivas, por lo que su observancia no puede quedar sujeta a que dicha figura haya sido invocada o no en un determinado momento procesal, en tanto que siendo de orden público, basta con que se haga valer por la parte interesada, aun cuando lo haga de manera novedosa en los agravios en el recurso de revisión, para que los tribunales de amparo resulten obligados a atenderla, para obligar a la autoridad responsable a pronunciarse si se advierten elementos objetivos que generen una duda razonable con respecto a su actualización, pues su deber es garantizar la regularidad del procedimiento disciplinario de origen y dotar de operatividad el principio de interdicción de la arbitrariedad del Estado en sus relaciones especiales de sujeción, por lo que, en su caso, debe concederse el amparo, acorde con la jurisprudencia 2ª./J. 154/2010, de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE”**”.*

Ante tal tesitura, los argumentos antes reseñados que se constituyen como la fuente del presente concepto de invalidez, toda vez que, la determinación asumida en ese sentido por la autoridad demandada no se encuentra ajustada a derecho, puesto que en todo caso la Autoridad Sancionadora debió de atender la figura de la Prescripción, partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y correcto era, que **el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la Prescripción, ya que al momento que**





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.**

En ese contexto, se reitera que la Prescripción es una cuestión de orden público que en el plano de la responsabilidad administrativa atañe a determinada temporalidad en la que se encuentra vigente la facultad sancionadora del Estado para ejercer su potestad punitiva a través de la sanción de servidores públicos derivado del incumplimiento de sus obligaciones. **Partiendo de lo anterior, podemos inferir que, ante el sometimiento de un servidor público a un procedimiento de responsabilidad administrativa, por la comisión de una infracción a sus obligaciones, podrá ser sancionado mientras la facultad sancionadora del Estado se encuentre vigente.**

Por lo tanto, en la materia de la responsabilidad administrativa la figura de la Prescripción se circunscribe esencialmente sobre la vigencia de la competencia de la autoridad para llevar a cabo el fincamiento de una responsabilidad y derivado de ello sancionar a determinado servidor público por cometer infracciones consignadas en la Ley de la materia.

Si bien es cierto, que el legislador local expidió en su momento la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy abrogada) y posterior a ello, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Estado de Sonora (vigente) con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad; también resulta ser cierto que en las referidas legislaciones se establecieron límites al Estado para el ejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de su aplicación. Sin duda uno de esos, límites se encuentra representado por la figura de Prescripción la cual se encontraba regulada primordialmente los artículos 114, 130, 140, 151, 152 y 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y sus correlativos artículos 79, 95, 105, 116, 117 y 118 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; así como los artículos 74, 90, 100, 111, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en términos conceptuales la Prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa, se hace consistir en la pérdida de la facultad sancionadora del Estado por el simple transcurso del tiempo para sancionar infracciones de los servidores públicos. Cabe señalar que el tiempo establecido en términos del artículo 114 de la hoy abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, fecha en la cual tuvieron los hechos denunciados por la Autoridad Sustanciadora, se establecía que, para el caso de faltas administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones, prescribirían en tres años.

En ese orden de ideas, partiendo de lo, anterior, debe establecerse que la autoridad responsable será competente para sancionar mientras no hayan transcurrido los plazos establecidos en la citada legislación para que se actualice la figura de la Prescripción. Lo anterior cobra trascendencia a la luz de la tutela consagrada en el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

principio de legalidad establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puntualmente establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Del precepto constitucional antes citado, se advierte que las autoridades para emitir un acto deben ser competentes, es decir, contar con facultades expresas por una norma jurídica. Asimismo, se puede advertir que es una obligación de las autoridades el fundar y motivar sus actos y determinaciones. Lo anterior, sin duda fue establecido por el Poder Constituyente como un mecanismo de control para evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria frente a los gobernados y se afecten su esfera jurídica sin existir un verdadero motivo para la realización de determinado acto de molestia.

Lo que no deja duda para concluir que el legislador en el terreno de la responsabilidad administrativa estableció la figura de la Prescripción como un límite a su facultad sancionadora, es decir, para que no sea eterna su competencia sancionadora. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, se reitera de manera categórica que ha transcurrido el tiempo necesario para que se configure la figura de la Prescripción y eso hace contrario a derecho, la sanción que le fue impuesta al encausado o presunto responsable por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Cabe señalar que las faltas que le fueron imputadas a la parte actora derivan de un procedimiento administrativo de falta No Graves, ya que durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 2019, se observó incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuenta con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida ley, por lo que la información contable presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, no se general del sistema contable actual conforme a las citadas disposiciones; incurriendo con ello en diversas irregularidades que se presumen son constitutivas de responsabilidad administrativa. **Por ello, al momento que se hizo del conocimiento en la diligencia de emplazamiento a la parte actora sobre la sujeción procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa, la facultad sancionadora del Estado se encontraba totalmente prescrita.**

Lo anterior es así, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa de la relación de hechos en que se funda el procedimiento administrativo referido, con fecha primero de enero de dos mil veinte, (fecha en que inició el plazo de la prescripción) al día quince de marzo de dos mil veintitrés (fecha en realizo la diligencia de emplazamiento), transcurrió en exceso el término de 3 años fijados por la normatividad aplicable, para que opere la figura de Prescripción. De lo anterior, se obtiene que el plazo de Prescripción será contado a partir del día siguiente en que se hubiera incurrido en la responsabilidad administrativa o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; asimismo, que, en todos los casos, la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, tenemos que la legislación establece que el procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa. No obstante, lo anterior, debe entenderse que partiendo de una interpretación que establezca un mayor beneficio a la parte actora, **en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse el emplazamiento como el momento procesal que interrumpe el cómputo de la Prescripción.** Pues estimar que es el auto de radicación el acto procesal que interrumpe el cómputo para que se configure la Prescripción de la facultad sancionadora no otorga a la parte actora seguridad jurídica.

En una interpretación acorde a los principios pro persona y de seguridad jurídica debe tenerse que el verdadero momento en el que surte efectos el auto de radicación es cuando se hace del conocimiento del encausado o presunto responsable la sujeción a un procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que, en la contradicción de tesis 130/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acertadamente definió que la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista riesgo de prolongación del mismo es la citación para audiencia que se hace a un servidor público, con la cual en concepto del suscrito se hace verdaderamente efectivo el inicio de procedimiento.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, el pasado 20 de mayo de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo obligatorio para toda autoridad lo antes referido, sosteniendo por la Primera Sala de dicha Suprema Corte, en la tesis de jurisprudencia 1 a./J. 52/2022 (11a.), de rubro siguiente:

*Registro digital: 2024670*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Jurisprudencia*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Por lo anterior, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de la autoridad demandada asumida en el acto impugnado al no haber decretado la procedencia de la Prescripción, ya que lo cierto y correcto es, que desde el día primero de enero de dos mil veinte al quince de marzo de dos mil veintitrés, transcurrieron mucho más de 3 años, es decir, transcurrió en exceso el plazo a que se refiere la Ley, tiempo suficiente para configurar la figura de la Prescripción en su modalidad de 3 años, ya que en concepto de la parte actora, al momento que se hizo de su conocimiento el emplazamiento (15 de marzo de 2023), fue el momento en que cobro eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en esa fecha la facultad sancionadora de la autoridad responsable **“se encontraba prescrita.”**

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada en relación a los precitados argumentos señaló lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*“En relación al sexto concepto de nulidad, dirigido al análisis del sexto de sus agravios y transcribiendo su contenido, manifestamos que es inoperante, toda vez que, al dar respuesta al sexto de los agravios formulados, le concedimos calificación de inoperante al partir de una premisa falsa o equivocada, al encontrarse la excepción denominada prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad resolutora, atendida en los precisos términos de su planteamiento y calificada de improcedente conforme a derecho, como se le dijo al entonces recurrente, al responder el quinto de sus agravios, corresponde al contenido de la excepción opuesta en su escrito de contestación, no es verdad que hayamos faltado a los principios del debido proceso, presunción de inocencia, congruencia y respeto a los derechos humanos previsto en el artículo 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, contrario a la opinión del ahora actor, se respondió su argumento en el sentido de que la irregularidad detectada por el órgano auditor, se suscitó cuando no era Secretario General Administrativo de la Universidad Estatal de Sonora, y este en forma alguna, puede servir de sustento para afirmar que en el dictado de la sentencia de revocación, se faltaron a los principios apenas referidos, se estableció el momento exacto en que la prescripción se interrumpió, según se encuentra previsto en el numeral 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades, básicamente el concepto de anulación que nos ocupa, corresponde al contenido del agravio quinto y también a la excepción opuesta denominada prescripción, como de hecho, lo admite en este concepto de anulación, el propio actor en el artículo 13 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el que establece que la prescripción se interrumpirá con la admisión del IPRA, se le dijo que no resulto necesario decidir o establecer el responder su agravio, sobre el momento exacto en que debió contabilizarse el plazo de la prescripción, al no haber propuesto sus argumentos de defensa en tal sentido, como se advierte del quinto de los agravios que se analiza, y de la sentencia en general, nunca se le dejó en estado de indefensión, ni tampoco se vulneró su derecho al debido proceso, ni se faltó a ninguno de los principios previstos en*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*el numeral 151 de la Ley Estatal de Responsabilidades, como erróneamente afirma, al ahora actor no establece propiamente los alcances de su inconformidad, ni expone los motivos por los que estima que las consideraciones de la sentencia, resultan contrarias a derecho, entonces la sentencia impugnada de nula, habrá de ser confirmada.”*

En consideración de esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, la Prescripción constituye un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la Prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez transcurrido el plazo previsto en la ley.

Así en la especie, la Prescripción – en su aspecto negativo, extintivo o liberatorio, se constituye como una institución por virtud de la cual, con el transcurso del tiempo, se extingue la facultad de la autoridad para sancionar a los servidores públicos que actualicen alguna de las conductas establecidas en la ley. Dicha institución se erige como una figura que garantiza la seguridad jurídica de todo servidor público, en tanto que, una vez actualizada, la autoridad se encontrara imposibilitada, es decir, sin competencia para imponer la sanción que corresponda, de donde es dable deducir que la Prescripción en el terreno de la responsabilidad administrativa se encuentra estrechamente vinculada con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de emitir los actos de molestia, en virtud de mandamiento escrito emitido por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Prescripción así, encuentra su actualización en el ejercicio tardío de las atribuciones sancionadoras del Estado, es decir, es la extinción de la acción por virtud de la cual, la autoridad estaría facultada para sancionar las inobservancias al marco constitucional y legal de las obligaciones que rigen al servicio público, por lo que, la consecuencia por la omisión de la actuación de la autoridad sancionadora, se debe traducir como el agotamiento perentorio de su competencia para ejercer la potestad punitiva del Estado a través de los procedimientos disciplinarios establecidos en la norma.

Ahora bien, es preciso señalar que la Prescripción en la materia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, resulta ser una figura de estudio preferente y oficioso. Lo aquí asentado obtiene sustento a partir de lo establecido en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro digital: 163014**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: III.1o.A.160 A**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3261**

**Tipo: Aislada**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA EN LA MATERIA PUEDE EXAMINARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen por objeto dilucidar si éstos cometieron alguna falta que deba ser sancionada, previa investigación; no obstante, su inicio, por sí solo, no les causa agravio alguno, porque no se trata de un acto definitivo que no pueda ser reparado en la resolución final, y si ésta les es adversa, al impugnarla mediante el juicio de garantías están en aptitud de controvertir las violaciones procesales cometidas; por ello,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*si no se cumplen las formalidades esenciales del referido procedimiento, entre las cuales se encuentran la vigencia y oportunidad de su iniciación y trámite, se vulneran las garantías individuales de la persona sujeta a investigación, en razón de lo cual la prescripción de la facultad sancionadora en la materia puede examinarse en la instancia constitucional, atento al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, aun cuando no se haya hecho valer en el referido procedimiento administrativo, pues aquélla es una figura procesal de estudio preferente y oficioso que, inclusive, la propia autoridad administrativa debe observarla, y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar o de iniciar el señalado procedimiento.*

**Registro digital: 2014455**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: XXI.1o.P.A. J/5 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2576**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FACULTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. AUN CUANDO IMPLICA UN DEBER QUE RESPONDE A UN INTERÉS PÚBLICO, SE ENCUENTRA AUTOLIMITADA EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY MEDIANTE LA PRESCRIPCIÓN, EN ATENCIÓN A QUE DICHA ATRIBUCIÓN TAMBIÉN REPRESENTA UNA GARANTÍA A FAVOR DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE ANTE LA INACTIVIDAD DEL ESTADO PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.** De los artículos 76, párrafo primero, 79, fracción X y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los diversos 50, 62, fracción II y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada, ambas del Estado de Guerrero, se advierte la naturaleza del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial local, sus atribuciones, los ordenamientos jurídicos que por él pueden ser invocados, las reglas y los plazos que deben ser atendidos a fin de ejercitar su facultad sancionadora. Así, cuando los servidores públicos del mencionado Poder Judicial dejan de atender sus deberes consignados en la ley y atentan contra los principios fundamentales de la función pública, el Estado debe reaccionar, a fin de procurar la correcta continuación de las labores y actividades que tiene encomendadas para que éstas no se interrumpan o afecten por la actuación irregular de uno de sus miembros; y así surge la facultad sancionadora, entendida como la opción y obligación del órgano público de atender ese desajuste en su estructura y organización. Esto es, la aplicación de sanciones ante la actuación indebida de un



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*servidor público es una facultad, en tanto que la propia ley confiere al Estado esa prerrogativa expresa para actuar; empero, su proceder también implica un deber, toda vez que conlleva la vigilancia estricta del adecuado funcionamiento de sus órganos integrantes, con miras a salvaguardar el adecuado desarrollo de sus actividades tendentes a la consecución de fines que interesan a la colectividad, por lo que la conservación de la disciplina dentro de la función judicial no es un asunto interno, sino que tiene interés público. En ese sentido, la regla general que opera, tomando como base la función desempeñada por el Consejo de la Judicatura (como órgano vigilante del adecuado funcionamiento del Poder Judicial del Estado), es precisamente la aplicación de las sanciones que correspondan al servidor público responsable; sin embargo, es factible que se actualice una excepción, que se materializa cuando concurre alguna de las causas específicamente previstas en la ley, las cuales extinguen esa facultad como lo es la prescripción. Por ende, se concluye que esta figura representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del Estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.*

Criterios antes citados que son compartidos por esta Instrucción, de los que se advierte que la figura de la Prescripción es una figura de estudio preferente y oficioso, que inclusive la propia autoridad administrativa debe observarla y si advierte que ya se configuró, debe abstenerse de sancionar, así también se desprende que, la figura de la Prescripción representa una autolimitación que el propio Estado se impone para el ejercicio de la función sancionadora que tiene encomendada, en atención a que dicha atribución de la autoridad también representa una garantía a favor del servidor público, pues con la existencia de la Prescripción subsiste la posibilidad de que éste no sea sancionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley, al desaparecer el derecho del estado para perseguir y sancionar una conducta específica y determinada.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Bajo este contexto, ésta Instrucción procedió al análisis de las diversas constancias que integran el expediente de origen, arribando a la conclusión de que en el presente caso operó la Prescripción de la facultad sancionadora del estado a la luz del artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en lo que corresponde a la conducta atribuida a la hoy parte actora; por consiguiente, lo procedente es omitir la definición del resto de los motivos de impugnación formulados en la demanda, y decretar la nulidad de la resolución impugnada, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, dentro del expediente administrativo número **RO/207/22**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

En esta tesitura, se tiene que la figura de la Prescripción, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, constituye una restricción de naturaleza constitucional establecida por el legislador a fin de impedir que las autoridades facultadas para conocer de la materia disciplinaria y para sancionar a aquellos, puedan ejercer tales facultades discrecional e ilimitadamente en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que existe un interés general preponderante y legítimo de que se sancione cualquier clase de acto u omisión que atente contra el correcto ejercicio de la función pública, no menos verídico resulta que si no se restringiera la potestad sancionadora, se colocaría al servidor público sujeto a dicho régimen en un estado constante de incertidumbre jurídica, al mantener latente, de manera indefinida, la posibilidad de determinar una responsabilidad de su parte por actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Por tal motivo, el legislador local previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en los términos previstos por el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, la competencia para ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

En ese sentido, como fue anunciado en líneas anteriores, en el presente caso se encuentra actualizada la figura de la Prescripción de la facultad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación a la conducta imputada a la parte actora, toda vez que, desde la fecha en que se tuvo por actualizada la falta administrativa, hasta la fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento para llamar al procedimiento a la actora, transcurrieron en exceso el plazo de 3 años establecido como aplicables para actualizar la figura extintiva de prescripción, establecida por el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Se arriba a la conclusión antes alcanzada, pues en sintonía con lo establecido en la resolución impugnada por la autoridad demandada, no puede perderse de vista que la conducta que le fue atribuida a la parte actora en la secuela del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **RO/207/22**, de la estadística interna de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se debió a que durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 2019, se observó incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

vez que no cuenta con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida ley, por lo que la información contable presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, no se generan del sistema contable actual conforme a las citadas disposiciones; motivo por el cual, el computo de la Prescripción inicio el primero de enero de dos mil veinte.

**Ahora bien, como fue sostenido anteriormente, en la especie debe considerarse que se encuentra prescrita la facultad sancionadora del Estado, en relación con la conducta imputada en el procedimiento de origen; motivo por el cual al efecto habremos de establecer lo siguiente, respecto a determinar la plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la Prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, para con ello, tutelar de mejor forma el principio de seguridad jurídica:**

*Por principio de cuentas, el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, señala: Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones, **prescriben en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad, de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*Los plazos a que se refiere el presente artículo se computaran en días naturales.*





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*El artículo 130 señala: En el curso de toda investigación, deberán observarse los principios del debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Por otra parte, el artículo 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades, señala: Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades de investigación procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efectos de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa grave o NO grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior y verificado que se cumplieron con los principios que señala el artículo 130 de esta Ley, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*Así también, el artículo 151 señala: En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*El artículo 152 señala: El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de sus competencias, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa, debiendo verificar que se hayan cumplido con los principios a que alude el artículo anterior.*

*Por último, el artículo 153 señala: La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 114 de esta Ley, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.*

**Ahora bien, en términos de lo dispuesto la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el artículo 74 señala: Para el caso de faltas administrativas NO graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.**

*Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*Los plazos a que se refiere el presenta artículo, se computaran en días naturales.*

*El artículo 90 por su parte señala: En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los actos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

*Por su parte el artículo 100 señala: Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o NO grave.*

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*El artículo 111 señala: En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Así mismo, el artículo 112 señala: El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.*

*Por último, el artículo 113 señala: La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Ante tal tesitura, en el caso concreto que nos ocupa el acto administrativo u omisión que dio lugar al presente procedimiento administrativo, su término empezó a surtir sus efectos a partir del día primero de enero de dos mil veinte, posterior a ello una vez concluidas las diligencias de investigación, previo el análisis de los hechos, e información recabada, la autoridad investigadora determino la existencia de actos u omisiones que la Ley Estatal de Responsabilidades señalaba como falta administrativa No Grave en perjuicio del C. XXXXXXXXXXXXX y por tal motivo dicha conducta fue incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Posterior a ello, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós la autoridad sustanciadora en el ámbito de su competencia, admitió dicho informe de presunta responsabilidad administrativa y con ello se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que en términos del artículo 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades, señala que la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 114 de esta Ley, la cual refiere que en el caso de faltas administrativas No Graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones, **prescriben en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones.

Luego entonces, en la especie, si bien es cierto que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos a partir del día primero de enero de dos mil veinte, ni con la calificación de la conducta de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, ni con el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diez de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

noviembre de dos mil veintidós emitido por la autoridad investigadora, ni mucho menos con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a través del auto de radicación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós emitido por la autoridad sustanciadora y con la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se puede considerar que se haya interrumpido la figura de la Prescripción en favor de la autoridad sustanciadora, como indebidamente hoy lo pretende hacer valer al señalar que la prescripción fue interrumpida con el dictado del auto de radicación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós; **ya que lo cierto y correcto es, que contrario a lo sostenido por la autoridad sustanciadora en la sentencia recurrida, la actuación que genero la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia se actualizo con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la cual fue notificado y emplazado el presunto infractor XXXXXXXXXXXXXXXX.** Tiene sustento lo anterior, las diversas Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la Prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o No Graves, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así pues, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la Prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Esto es, para tener una clara comprensión de lo antes explicado, esta Autoridad Resolutora estima que aun y cuando las determinaciones antes citadas que se emiten en la etapa de investigación y en la de sustanciación, respectivamente, tienen por efecto interrumpir el plazo de Prescripción de la acción de responsabilidad administrativa; cierto también es, que a criterio de esta Autoridad Resolutora, solo producen este efecto la interrupción de la Prescripción, siempre y cuando se realice su debida notificación y/o emplazamiento al presunto infractor, lo cual en el caso concreto que nos ocupa, no ocurrió con la determinación que califico la falta administrativa, porque, no consta en las actuaciones que integran el presente juicio, constancia o evidencia alguna de que la autoridad investigadora haya realizado en esa etapa al presunto responsable, por lo cual no debe ni puede estimarse que en la especie, esta determinación tuvo por efecto interrumpir Prescripción alguna. Lo que si ocurrió con la diversa determinación emitida por la autoridad sustanciadora, que lo es el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin embargo como ya quedo precisado, este efecto interruptora no se generó en la fecha que dio inicio el procedimiento, sino hasta la fecha en que se emplazó al presunto responsable XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el quince de marzo de dos mil veintitrés, que como ya se dijo, ocurrió después de que había transcurrido el plazo de tres años a que se refería el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al momento en que se sucintaron los hechos del presente procedimiento administrativo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

En relación con lo anterior, esta Instrucción Resolutoria considera que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, estimar que es el auto de radicación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós el acto procesal que interrumpe por sí mismo el cómputo para que se configure la Prescripción de la facultad sancionadora, iría en contra del principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Bajo la misma línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que ese principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos. Tales postulados encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por la referida Primera Sala de rubro y texto:





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437**

**Tipo: Jurisprudencia**

**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".*

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, también tiene sustento y aplicación en forma análoga, lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el tema de la figura de la prescripción, ya que en su artículo 74 señala que para el caso de faltas administrativas No Graves, las facultades de las Secretarías o de los





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Órganos Internos de Control para imponer sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones, y que la Prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por su parte el artículo 100 de dicha Ley, refiere que una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán en base a los hechos, a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Así también, los artículos 112 y 113 señalan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que su admisión, interrumpirá los plazos de Prescripción señalados en el artículo 74 de dicha Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para el caso, la Suprema Corte de Justicia también ha determinado, que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la Prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el texto constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el termino de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones. Ahora bien, es importante destacar que, si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 Y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizara el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario mencionar que, atendiendo al mandato previsto en el artículo 1º constitucional, especialmente el principio pro persona, de una interpretación conforme de los referidos preceptos legales, la Suprema Corte, **ha determinado que los términos de Prescripción, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable, la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que éste sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genero la interrupción de la prescripción.**

En relación a lo anterior, se tiene que es precisamente esa es la razón por la cual, quedó establecido en la resolución impugnada que para efecto del inicio del cómputo de la Prescripción debería atenderse al día posterior a la fecha en que feneció el termino para que la parte actora diera cumplimiento a su omisión, ya que durante el periodo comprendido de enero a septiembre de 2019, se observó incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuenta con un sistema contable que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida ley, por



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

lo que la información contable presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, no se generan del sistema contable actual conforme a las citadas disposiciones; es decir, el computo de la Prescripción inicio el primero de enero de dos mil veinte.

En lo tocante al segundo de los supuestos, acorde al principio de seguridad jurídica, se estima que con la finalidad de que el servidor público encausado en un procedimiento de responsabilidad administrativa tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la Prescripción y el momento en que tuvo lugar, dicha figura, **en consideración de esta Instrucción Resolutora debe considerarse actualizada hasta en tanto la actuación que genera la interrupción se notifique al presunto infractor.**

Partiendo de lo anterior, en términos de los artículos 114, 130, 140, 151, 152 y 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y sus correlativos artículos 79, 95, 105, 116, 117 y 118 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora; así como los artículos 74, 90, 100, 111, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte claramente que la Prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, luego entonces, atendiendo a la concepción plasmada en el párrafo anterior, dicha interrupción no surtirá efectos en tanto no se notifique dicha actuación al presunto infractor, por lo que, si el auto de radicación data a la fecha de catorce de noviembre de dos mil veintidós, y la diligencia de emplazamiento data de fecha de quince de marzo de dos mil veintitrés, debe ser tomada esta última data como el momento en el que surtió sus efectos el acto interruptor. Robustece lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro digital: 2024670**

**Instancia: Primera Sala**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).*

*Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

*sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

En ese orden de ideas, en concordancia con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro persona, a juicio de esta Instrucción los términos de prescripción previstos por los artículos 114, 130, 140, 151, 152 y 153 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y sus correlativos artículos 79, 95, 105, 116, 117 y 118 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora; así como los artículos 74, 90, 100, 111, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **deben entenderse interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable el auto por el que se radicó el procedimiento, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar.**

Con la Interpretación anterior, se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad que tramita el procedimiento cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, puesto que en todo caso la Autoridad Sancionadora debió de atender la figura de la Prescripción; **partiendo del hecho o circunstancia de que lo cierto y**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

correcto era, que el auto de radicación no interrumpió por sí mismo el plazo para configurar la Prescripción, ya que al momento que se hizo del conocimiento a la parte actora en la diligencia de emplazamiento, sobre la sujeción al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa dentro del expediente indicado al rubro, fue el momento en que cobró eficacia el auto de radicación y por lo tanto, en ese momento la facultad sancionadora de la autoridad responsable se encontraba prescrita.

Lo anterior es así, toda vez que, a partir del análisis que esta Instrucción Resolutoria realiza a los referidos preceptos, se advierte que las disposiciones relativas a las actuaciones que producen la interrupción del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en el citado ordenamiento deben considerarse de naturaleza análoga a la contenida en el artículo 114 de la Ley Estatal de Responsabilidades, pues en ambos ordenamientos el legislador se limitó a establecer los momentos en que se interrumpiría el plazo de Prescripción; por lo que es dable invocar el referido criterio jurisprudencial para orientar el sentido del presente fallo.

Atento a todo lo anterior, el plazo de 3 años con los que contaba la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la conducta atribuida en el procedimiento de origen a la parte actora, se computaron como se muestra a continuación:

Fecha en que inicio el plazo	Ultimo día del plazo	Fecha en que se radicó el procedimiento	Fecha en que emplazo a la actora
01 de enero de 2020	31 de diciembre de 2022	14 de noviembre de 2022	15 de marzo de 2023





Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Por tanto, es evidente que en el presente caso operó la figura de la Prescripción sobre la conducta que le es atribuida a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen, ya que transcurrieron más de tres años, desde que la conducta u omisión de carácter administrativo surtió sus efectos a partir del día primero de enero de dos mil veinte, y por ello, ni con la calificación de la conducta del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós emitido por la autoridad investigadora, ni con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a través del auto de radicación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós emitido por la autoridad sustanciadora y con la cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se puede considerar que se haya interrumpido la figura de la Prescripción en favor de la autoridad sustanciadora, como indebidamente hoy se pretende hacer valer al señalar que la Prescripción fue interrumpida con el dictado del auto de radicación de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós; **ya que lo cierto y correcto es, que contrario a lo sostenido por la autoridad sustanciadora en la sentencia recurrida, la actuación que genero la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia se actualizo con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, fecha en la cual fue notificado y emplazado el presunto infractor XXXXXXXXXXXX.**

En las apuntadas condiciones, lo procedente es declarar que en autos quedó acreditada la figura de la Prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, que instruyó el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente **RO/207/22.**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

Por lo todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se declara la nulidad de la resolución pronunciada el **diez de agosto de dos mil veintitrés**, por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que confirmo la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en la que se impuso como sanción a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**: inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año; en autos del expediente administrativo **RO/207/22**, de la Coordinación Ejecutiva.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO,  
SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución de **diez de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, en la que confirmo la resolución dictada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en la que se impuso como sanción a la parte actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas

inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de un año; en autos del expediente administrativo **RO/207/22**, de la Coordinación Ejecutiva. Lo anterior por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Mtra. María del Carmen Arvizu Bojórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BOJÓRQUEZ.**

MAGISTRADA

**LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En siete de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE. -



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción  
y Responsabilidades Administrativas